

de los funcionarios, los que no podrán en ningún caso alegar ignorancia de sus preceptos.

Art. 14.— El Conserje-Sepulturero, le incumbe:

1º.— Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento, Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás leyes vigentes, acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc.

Le estarán subordinados, respetando y cumpliendo sus órdenes en los asuntos del servicio, los demás empleados y obreros dependientes del municipio destinados en el Cementerio, los cuales habrán de cumplir las órdenes e instrucciones que dicte para el mejor desempeño de las funciones que cada uno tenga encomendadas.

Ejercerá la vigilancia del personal y la distribución del trabajo, poniendo en conocimiento del Concejal Delegado o de la Alcaldía, cualquier falta que observe.

2º.— Formará inventario de los muebles, utensilios y herramientas que existan en el Cementerio, dando de baja las que se inutilicen y solicitando las que sean necesarias. También llevará un inventario de las verjas, cruces, y otros objetos particulares que queden en las sepulturas que no hayan sido renovadas por los concesionarios, dando cuenta al Ilmo. Sr. Alcalde para que dicte la resolución que proceda.

3º.— Recibirá los cadáveres a la puerta del cementerio, haciéndose cargo de la documentación relativa a los mismos. También se hará cargo del volante que, le será presentado por triplicado, del cual, una vez hecha la comprobación de que el servicio prestado corresponde a los datos consignados en el mismo, devolverá una copia con el VºBº a la Empresa Funeraria; la otra copia, la remitirá al Negociado correspondiente, conservando el original en su poder para su archivo en la oficina a su cargo.

4º.— Vigilará que los epitafios, inscripciones y emblemas que se pongan en los panteones, nichos o sepulturas no desdigan del objeto a que están destinados, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7, párrafo 2.

No permitirá obra alguna sin la presentación de la pertinente licencia municipal, y justificación de haber pagado los derechos correspondientes; asimismo la colocación de objetos fuera de la propia sepultura, ni la plantación de arbustos o semillas de raíces profundas ni que adquieran gran desarrollo.

5º.— Cuidará de que cada panteón, nicho o sepultura, estén señalados con el número que le corresponda y que las calles, cuadros o hileras estén señalados de forma que faciliten su localización para el mejor servicio y comodidad de los visitantes.

6º.— Tendrá expuesto en sitio visible de su oficina una copia del plano general del Cementerio y un ejemplar del presente Reglamento, así como un libro de reclamaciones y sugerencias.

7º.— No permitirá que por curiosidad o a título de reconocimiento se abra ninguna sepultura, a no ser que el interesado exhiba licencia de la autoridad competente. Cuando ello obedezca a la práctica de una autopsia u otra diligencia judicial, se darán las máximas facilidades. Durante la práctica de las mencionadas operaciones, no permitirá que permanezcan en el interior del Cementerio otras personas que las autorizadas por la Autoridad Judicial, a menos que éste no estime necesario que se prohíba la entrada a la necrópolis.

8º.— No podrá abandonar sus obligaciones ni ausentarse sin la pertinente autorización. En las ausencias superiores a dos días, será necesario nombrar a una persona que lo sustituya por el Concejal Delegado del Servicio.

Diariamente, recorrerá el recinto del Cementerio, comprobando el estado de sus dependencias, sepulturas, panteones, etc., vigilando que las obras que se realicen se ajusten a las autorizaciones concedidas para su ejecución corrigiendo las deficiencias que estén a su alcance, y dando cuenta al Concejal Delegado de aquéllas otras que no lo están.

Asimismo, procurará el adecuado estado de limpieza del Cementerio y de sus dependencias, riego y conservación de jardines y arbolado, y el cumplimiento de las normas de higiene y policía.

9º.— Llevará al día, los libros y registro siguientes:

- Libro registro de inhumaciones y exhumaciones.
- Libro registro de sepulturas, foliado y sellado.
- Fichero de titularidad de panteones, sepulturas y nichos.

Pasará al Negociado una parte con todos los servicios prestados durante la semana anterior, trabajos efectuados, y acontecimientos registrados, así como copia del volante a que se hace referencia en el art. 14.

10º.— Vendrá obligado a realizar los trabajos dentro del cementerio, de conducción, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres, así como los de apertura y cierre de los panteones, nichos y sepulturas; a mantener en el debido estado de conservación y limpieza todas las dependencias, ejercer la debida vigilancia para evitar sustracciones, cuidar del riego y conservación de los jardines y arbolado, exigir al público que guarde la debida compostura y, en general, a realizar cuantos trabajos y servicios se relacionen con el cargo.

11º.— Quemará dentro del mismo día en que sean extraídas y en el lugar expresamente asignado al efecto, las ropas, hábitos, sudarios y féretros procedentes de cadáveres cuyos restos hayan sido reducidos o trasladados al Osario Común.

La retención de cualquier objeto hallado dará lugar a la formación de expediente, sin perjuicio de pasar la correspondiente denuncia a la Autoridad Judicial.

12º.— Será igualmente de su incumbencia las obras de albañilería necesarias para la apertura y cierre de panteones y nichos; el tabicado de estantes inmediatamente después de realizadas las inhumaciones en panteones, o la construcción de bovedilla de ladrillo en los que crezcan de estantes.

CAPITULO IV.— INHUMACIONES

Art. 15.— Se dará sepultura en el Cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacer por el servicio los derechos de enterramiento que señala la ordenanza.

Art. 16.— Sin perjuicio de la observancia y cumplimiento con carácter general de las Leyes y Reglamento de Sanidad vigentes, se tendrán en cuenta, las siguientes:

a) No se efectuará ningún enterramiento sin la preceptiva licencia de enterramiento expedida por el Juez Encargado del Registro Civil.

b) No se dará sepultura a un cadáver cuya muerte haya ocurrido por causa violenta, sin la presentación de la orden de enterramiento expedida por el Juez encargado de la Causa. Todo cadáver que sea presentado sin cumplir los requisitos legales, quedará depositado.

c) Se prohíbe, el enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que se señale en el art. 14 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

d) Los féretros habrán de contener exclusivamente el cadáver para el que se autorizó el enterramiento, no pudiendo depositarse dos o más en un mismo féretro, salvo en los casos siguientes:

1. Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
2. Catástrofes.
3. Graves anomalías epidemiológicas.

En los casos 2 y 3, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por el Delegado del Gobierno, o por delegación, por el Jefe Provincial de Sanidad.

Art. 17.— Después de cada enterramiento en panteones, se procederá al tabicado del estante que contenga el féretro. En los panteones antiguos que por carecer de estantes no pueda efectuarse dicho tabicado, se recubrirá el féretro con una bovedilla de ladrillo.

Cuando el enterramiento se efectúa en nichos, se tapaná el mismo inmediatamente de hacer la inhumación, con el doble tabique de 0,05 metros de espacio libre.

Art. 18.— Las horas para la conducción de cadáveres, será por la mañana de 9,00 a 13,00 h., durante todo el año y por la tarde de 15,00 a 18,00 durante los meses de octubre a abril, y de 16,00 a 17,00 horas durante los meses de mayo a septiembre.

Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando haya transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, con las excepciones que se señalan a continuación.

Durante los domingos y festivos solamente será obligatoria la recepción del cadáver, pudiéndose proceder al enterramiento en caso de nichos de nueva utilización o que no requiera de trabajos de preparación, como reducción de restos, etc.

CAPITULO V.— EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Art. 19.— Las exhumaciones y traslados se harán con sujeción a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto nº 2.263/74, de 20 de julio, y lo prevenido en la legislación autonómica.

En todo caso las exhumaciones, traslados y reducciones de restos, se efectuarán en las primeras horas de la mañana, y antes de que comience la concurrencia del público a la Necrópolis.

Art. 20.— La exhumación de cadáveres sin embalsamar, correspondientes al grupo II del art. 8 del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria procederán en los siguientes casos:

a) Para su inmediata reinhumación dentro del mismo Cementerio, sustituyendo el féretro por otro, cuando aquél no reúna las condiciones adecuadas a juicio de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

b) Para su traslado a otro cementerio dentro del territorio nacional, que se autorizará previa solicitud a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, la que comprobará, por un médico tanatólogo inscrito en el libro registro de aquella Consejería, el estado en que se encuentra el cadáver y tendrá en cuenta las condiciones climatológicas estacionales y los medios empleados para atacar la fauna cadavérica. Deberá acompañar el cadáver la autorización de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social. El plazo para la inhumación subsiguiente no podrá ser superior a las 48 horas.

c) Para su inmediata incineración cumpliendo las disposiciones vigentes. En todas las actuaciones de los anteriores apartados a) y b), la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social notificará a los interesados el día y hora en que actuará el Delegado de la misma.

Art. 21.— La autorización para las exhumaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, con o sin traslado subsiguientes, se solicitará de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social; acompañando a la instancia certificado de enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretende.

Art. 22.— La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional podrá efectuarse depositando aquéllos en caja de restos.

La autorización será solicitada de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social correspondiente, acompañada de certificado de defunción en el que figure la causa y la fecha en que aquélla se produjo.

Art. 23.— El presente Reglamento, tendrá vigencia indefinida, en tanto